REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	19 142 31 89 001 2020 00034 01
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Promiscuo Circuito de Caloto-Cauca
Demandante:	DARWIN ALBERTO MAZUERA VASQUEZ
Demandadas:	LISTOS S.A.S PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Revoca Sentencia–Culpa patronal
Sentencia escrita No.	030

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral a proferir sentencia escrita, que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo introductorio incluida su corrección, se pretende: **i)** que se declare que entre la empresa LISTOS S.A.S. y el actor existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, hasta que dure la obra con la empresa usuaria PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. desde el 10 de enero de 2017 hasta el 29 de octubre de 2019, el cual terminó por justa causa; **ii)** declarar que la empresa LISTOS S.A.S. es responsable por culpa patronal del accidente de trabajo ocurrido el 26 de mayo de 2017 que le produjo pérdida de su capacidad laboral del 55.28% de origen laboral; **iii)** declarar a la empresa PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. solidariamente responsable de los montos y sumas que resulten probadas por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios a favor del actor. En consecuencia, solicita que se condene a LISTOS S.A.S. al **iv**) reconocimiento y

pago de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante: salarios y prestaciones sociales desde el 26 de mayo de 2017 hasta la fecha de vida probable) y morales; **v**) derechos conforme a las facultades ultra y extra petita; así como **vi**) costas procesales y agencias en derecho.

2. Supuestos fácticos.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El demandante fue vinculado por la empresa LISTOS S.A.S. mediante dos contratos de trabajo por obra o labor, el primero de ellos se extendió entre el 15 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2016 desempeñándose como auxiliar de producción en la empresa usuaria PDACERO ZONA FRANCA S.A.S. El segundo desde el 10 de enero de 2017 para desempeñarse como puentegruista en la misma empresa usuaria. Su labor fue ejecutada de manera personal, bajo instrucciones del empleador, cumpliendo horario de trabajo, sin llamado de atención alguno y devengando un salario mínimo legal mensual vigente de $737.717 durante los últimos 3 meses laborados.

Que el 26 de mayo de 2017 en el ejercicio de sus funciones al realizar la prueba de la máquina SLITTER YODER (la cual había presentado fallas técnicas) para iniciar el proceso de corte, quedó atrapado su brazo derecho causándole desgarro del tejido interno y óseo, que le generó amputación a nivel del codo, y luego de realizar la investigación del accidente, la profesional en salud ocupacional hizo recomendaciones respecto a la máquina a la empresa usuaria.

Que desde el día del accidente estuvo en proceso de recuperación y debido a la gravedad del mismo, no fue reintegrado a su puesto de trabajo, situación que generó al demandante y su núcleo familiar impactos emocionales fuertes, gran aflicción y congoja.

Que el 19 de septiembre de 2019 la ARL AXA COLPATRIA efectuó evaluación de su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, con resultado de 55.28% de invalidez por diagnóstico TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL ENTRE CODO Y MUÑECA y SINDROME DEL MIEMBRO FANTASMA CON DOLOR, con fecha de estructuración 15 de septiembre de 2018 y origen profesional. Por lo que procedió a tramitar su pensión de invalidez.

Finalmente, la empresa LISTOS S.A.S. dio por terminado el contrato laboral por justa causa el 11 de noviembre de 2019, sin pagarle la indemnización del artículo

216 del CST; encontrándose pendiente la respuesta de la ARL AXA COLPATRIA a la petición elevada por el actor el 25 de noviembre de 2019 a través de la cual solicitó copia del concepto técnico efectuado por LISTOS S.A.S. sobre la investigación del accidente laboral.

3. Contestación de demanda.

3.1. SOCIEDAD LISTOS S.A.S.

La demanda se tuvo por no contestada por parte de esta demandada al no subsanar dentro del término concedido para ello.

3.2. PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.

No se opuso a la declaratoria de la relación laboral entre LISTOS S.A.S. y el actor, pero si a algunas pretensiones respecto de otras dijo que ni se opone ni las acepta. No admitió unos hechos y otros no le constan.

Sostuvo que entre el demandante y la empresa no existió relación laboral alguna, toda vez que la prestación del servicio fue por intermedio de la empresa de servicios temporales LISTOS S.A.S. conforme el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4369 de 2006, ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006 y en ninguna de las vinculaciones se superó el término señalado en el literal tercero del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por lo tanto, el demandante detentó la calidad de trabajador en misión de LISTOS S.A.S. desarrollando labores de carácter temporal para la empresa usuaria en el cargo de puentegruista; y por esa razón no tiene fundamento pretender que se declare la existencia de solidaridad alguna, pues la relación entre las dos empresas demandadas fue de carácter comercial, a través del contrato de prestación de servicios suscrito. Aunado a ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 50 de 1990 *"La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión...* y para el momento del siniestro, el trabajador contaba con los elementos de protección requeridos, con la capacitación previa del manual de funcionamiento de la máquina y para la ejecución del cargo, con la experiencia requerida y la compañía tenía rastreado el riesgo de atrapamiento en la ejecución de funciones en la máquina SLITTER YODER con su respectiva medida de prevención, con el área debidamente señalizada y el accidente se generó por un movimiento involuntario del actor que puso en marcha la máquina, por lo tanto, no existe prueba alguna de la cual pueda derivarse la existencia de culpa de PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. o de la empresa de servicios temporales LISTOS S.A.S en el accidente de

trabajo, pues el informe del accidente de trabajo se allegó de manera parcial. Finalmente propuso excepciones previas[1] y de fondo.[2]

4. Decisión de primera instancia.

A través de la sentencia que se revisa la A quo absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante a quien condenó en costas.

Para adoptar tal determinación, argumentó que según el informe de accidente de trabajo realizado por LISTOS S.A. a la ARL, el hecho generador del daño se presentó cuando el actor se encontraba alistando la máquina SLITTER YODER para iniciar su turno, cuando se accionó atrapando su brazo derecho, generando la amputación del miembro superior a la atura del codo, el actor le endilga responsabilidad a la empresa usuaria por 3 aspectos: que la máquina no se encontraba en óptimas condiciones, que no contaba con un mecanismo de seguridad que evitara que se activara accidentalmente y que no contaba con barreras de protección física, por lo que a su juicio el empleador no cumplió con su obligación general de seguridad y protección.

La operadora judicial determinó que no existe ninguna prueba en el plenario que demuestre que la máquina SLITTER YODER que operaba el actor estuviera descompuesta o presentara fallas, porque si advirtió algún desperfecto tenía la obligación de poner en conocimiento del empleador esa situación conforme al numeral 5º del artículo 58 del CST, sin embargo no actuó de esta manera, por lo que no puede pretender responsabilizar al empleador de no reparar unas presuntas fallas que no conocía y que ni siquiera fueron la causa del accidente. Además, en el proceso se probó que el actor fue capacitado, tenía todos los elementos de protección necesarios para el cumplimiento de sus labores, en la empresa usuaria había y se encontraba vigente el programa de salud y seguridad en el trabajo, siendo suficientes los elementos para tener por demostrado el cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 56 CST por las demandadas. En tal sentido la Juez concluyó que lo que demuestra el caudal probatorio es que la causa del accidente de trabajo fue el movimiento inadecuado del actor quien activo la máquina con una parte de su cuerpo, conforme al informe del accidente sin que se acreditara un nexo causal entre la ocurrencia del accidente y una acción u omisión del empleador.

---

[1]No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

[2] cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de solidaridad entre las demandadas, inexistencia de culpa patronal – incumplimiento de la carga de la prueba, buena fe y prescripción.

5. Recurso de apelación parte demandante.

La parte actora, manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, al considerar que no hubo una valoración adecuada de las pruebas practicadas, habiéndose demostrado que la empresa usuaria no tuvo el deber de cuidado de la máquina que generaba alto riesgo para los trabajadores, la cual es obsoleta y no contaba con todos los elementos de barrera y protección para sus operarios. Y no puede deberse a un movimiento involuntario porque para accionar el botón se debe hundir, no se valoró el testimonio del técnico mecánico, ni los informes de trabajo reportados relacionados con anteriores accidentes de trabajo de la misma máquina, respecto de la cual, había muchas recomendaciones.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de Ley 2213 de 2022, manifestaron:

6.1.1. Demandante.

Reitera su inconformidad porque no se ofició a la ARL AXA COLPATRIA para que allegara copia del concepto técnico sobre la investigación de incidente y accidente de trabajo realizado por la empresa LISTOS S.A.S el 31 de mayo de 2017 y por la falta de valoración objetiva de la prueba documental aportada por las partes y testimonial recaudada, que, en su sentir, demostraron que el accidente laboral se causó por la omisión de la empresa usuaria en adecuar con los mecanismos de seguridad y control necesarios la máquina obsoleta y antigua que lesionó al actor.

6.1.2. Demandada LISTOS S.A.S.

Reitera que el demandante no demostró la culpa patronal ni el nexo de causalidad entre el accidente laboral y el daño producido; por lo que se configura una eximente de responsabilidad consistente en que el único responsable del accidente de trabajo ocurrido el 26 de mayo de 2017 fue el demandante, quien al momento de ubicar la lámina entre los rodillos de la máquina “SLITTER YODER” que operaba, *activa sin intención con una parte de su cuerpo no determinada el botón de arranque generando una vuelta a los rodillos,* quedando atrapado su *brazo derecho generando desgarro de su tejido muscular y óseo”* y que en caso de alguna condena, la misma debe recaer en PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.

6.1.3. PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.

Insiste en que frente al trabajador en misión la usuaria del servicio no es responsable de culpa patronal, porque en virtud del contrato comercial entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria, la primera transfiere a la segunda la facultad subordinante respecto de sus trabajadores, sin que ello, de ninguna manera convierta a la usuaria en empleadora y por lo tanto, no tiene responsabilidad alguna frente a la salud ocupacional del trabajador en misión y menos en el accidente de trabajo. Pese a ello, fue diligente en cuanto a la capacitación, dotación y vigilancia del uso de los elementos de protección personal del actor y finalmente no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de la culpa patronal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos que no fueron materia de apelación.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con el objeto de la apelación, corresponde a la Sala establecer:

2.1. ¿Hay lugar a revocar la sentencia absolutoria respecto del accidente de trabajo ocurrido el 26 de mayo de 2017 en que resultó lesionado el actor?

3. Respuesta al interrogante planteado.

La respuesta al interrogante será **positiva.** La tesis de la Sala se orienta a revocar la decisión de primer grado. Lo anterior, como quiera que los medios de prueba obrantes al interior del proceso permiten establecer que se cumplen los requisitos legales para declarar la culpa del empleador, en la ocurrencia del accidente laboral padecido por el trabajador demandante el 26 de mayo de 2017, al estar debidamente demostrado **i)** que el trabajador recibió la orden de producción e inició el alistamiento de la máquina SLITTER YODER verificando la calidad del corte (herramental), **ii)** quien cumplía labores de puentegruista al servicio de la empresa usuaria y **(iii)** con ocasión y al momento de estar cumpliendo la orden de ubicar una lámina metálica de una dimensión cercana a los 20 x 15 cm entre los rodillos de la

referida máquina, quedó atrapado su brazo derecho, generando desgarro de tejido muscular y óseo que le produjo amputación del brazo, con culpa probada del empleador, tal cual lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y su interpretación por nuestro máximo Tribunal de Cierre en esta materia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De la interpretación sistemática de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, junto con los artículos 55, 56 y numerales 1º y 2º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 108, ordinales 10 y 11, 348 y 350 ibídem, sobre contenido de los reglamentos internos de trabajo y de higiene y seguridad, el empleador está obligado a garantizar a sus trabajadores, la ejecución del contrato de trabajo, en condiciones dignas, con plena protección y seguridad a la vida, integridad física, emocional y mental. Esta obligación o deber legal, se califica por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como de medio.

En caso de incumplimiento de este deber superior y legal, de acuerdo con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador (salvo que se trate de casos en los que exista responsabilidad solidaria, en virtud de la ley o contrato) está obligado al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios "c*uando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional".* En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral[3], ha sostenido que la indemnización plena y ordinaria del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, que corresponde al trabajador probarla[4] *"Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.)"*[5] de los riesgos provenientes de la naturaleza o de la acción del hombre.

Si bien el legislador no calificó expresamente a qué culpa se refiere la citada normativa, estamos en presencia de una responsabilidad contractual, derivada del

[3] Sentencia CSJ-SL, Sentencias del 14 de agosto 2012 (rad. 39446) y del 05 de marzo de 2014 (rad. 39331).
[4] Sentencias de la Sala Laboral, de la CSJ: abril 10 de 1975; febrero 26 de 2004.
[5] Sala de Casación Laboral de la C.S.J., sentencia del 21 de junio de 2017, radicado 40457.

contrato laboral, que otorga beneficios recíprocos para las partes y, en consecuencia, la culpa que se predica es la leve, que se exige ordinariamente en la administración de los propios negocios y al buen padre de familia (artículos 63 y 1604 del C.C.). Por lo tanto, la responsabilidad de que trata el artículo 216 del CST, para efectos de determinar el grado de la culpa, es de naturaleza contractual y de carácter subjetiva[6], derivada del incumplimiento del empleador de los deberes de protección para con su trabajador, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1900-2021.[7]

La misma corporación ha sostenido que el empleador se libera de la responsabilidad de reparar los daños provenientes del accidente laboral, por culpa leve, probando que actuó con la diligencia y cuidado que emplean los hombres de negocios, o el buen padre de familia, ordinariamente (*Ver sentencias de la CSJ, Sala Laboral de abril 10 de 1975, del 26 de febrero de 2004, 16 de abril de 2005, entre otras).*

Igualmente, en la sentencia SL-1900-2021 se afirma que "*para que el empleador pueda exonerarse de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, debe demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para prevenir o evitar su ocurrencia, máxime cuando se trate de actividades de altísimo riesgo para la vida y la integridad del trabajador…"*

Respecto a la carga de la prueba, la jurisprudencia ha indicado: *"La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem"*

Conforme con estas precisiones legales y jurisprudenciales, son tres las premisas que se deben tener en cuenta cuando de culpa del empleador en accidente de trabajo se trata, esto es: i) Que en los términos del artículo 216 del Código

---

[6] Sentencia del 28 de abril de 2009, radicado No. 33.643, Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

[7] *"Es que nuestra legislación laboral, y en las normativas de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y las de riesgos laborales, consagran la obligación del empleador de cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, tal y como se desprende de los en los numerales 1 y 2 del artículo 57, 348 del CST, 2 de la Resolución 2400/79, literales c), d) y g) del canon 21 del Decreto 1295/94, último vigente para aquella data, entre otras disposiciones. (Ver sentencia CSJ SL9355-2017)."*

Sustantivo del Trabajo, la culpa del empleador en un accidente de trabajo debe estar suficientemente comprobada; ii) Que para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, no basta con probar la ocurrencia del accidente, sino que el trabajador debe demostrar la culpa patronal y éste quedará exento de responsabilidad si acredita que tuvo la diligencia y cuidado requeridos; y, iii) Que además del daño a la integridad o a la salud del trabajador, debe estar debidamente establecido el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, como quiera que la ley le impone ofrecerle al empleado medidas de seguridad y suministrarle locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos necesarios para precaver accidentes.

No obstante, lo anotado, el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 58-8, 57-2) también le impone al trabajador la obligación especial de observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes y, correlativamente al patrono, la de procurar al trabajador locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

El artículo 1° de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). La Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicó en el año 2001, las directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001) con un enfoque tripartito, las cuales fueron utilizadas en nuestro país como modelo para expedir el Decreto 1443 de 2014 por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por parte de todos los empleadores públicos y privados, *los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión* (artículo 1º).

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que no existe discusión alguna sobre la existencia de la relación laboral, tampoco respecto a la ocurrencia del accidente laboral, la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen de la invalidez, como tampoco el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y sus pormenores.

La controversia gira entonces en establecer las circunstancias en las que ocurrió el infortunio, exactamente, si estuvo determinado por la falta de diligencia del empleador o por culpa de la víctima. Aspecto que en primera instancia fue abordado por la A quo, quien luego de analizar la demanda, su contestación, practicar y valorar las pruebas aportadas, determinó que no existió culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, bajo el entendido de que el trabajador afectado fue quien desplegó un movimiento desafortunado que activó la máquina y ocasionó la lesión causante de su invalidez, por lo cual, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Se afirma en la apelación que hubo una indebida valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, pues de haberse analizado correctamente, quedaría acreditada la culpa de la empresa usuaria en el accidente de trabajo ocurrido el 26 de mayo de 2017, al demostrarse que i) no tuvo el deber de cuidado de la máquina que generaba alto riesgo para los trabajadores, por obsoleta y no contar con los todos los elementos de barrera y protección para los operarios de la misma, ii) no se valoró el testimonio del técnico mecánico, iii) ni los informes de trabajo relacionados con anteriores accidentes de trabajo de la SLITTER YODER, ni las recomendaciones respecto a la máquina.

Ahora bien, en relación con el accidente laboral ocurrido al demandante, no existe duda de 1.) Que el trabajador se encontraba cubierto por el Subsistema de Riesgos Laborales a través de la ARL AXA COLPATRIA a la que lo tenía afiliado el empleador; 2) De la ocurrencia del siniestro, que según las pruebas apuntan a que se ocasionó dentro de las instalaciones de la empresa usuaria, el 26 de mayo de 2017 durante el turno laboral del actor, mientras desarrollaba una tarea herramental cuando preparaba la máquina SLITTER YODER para el corte del material metálico, la cual se accionó, atrapándole su miembro superior derecho (parte distal del brazo derecho), causándole amputación de su brazo a nivel del codo[8]. 3) Respecto a la implementación del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), pues la ARL AXA COLPATRIA certificó el 12 de abril de 2021[9] que la empresa LISTOS S.A.S. cuenta con un porcentaje del 72% y resultados estándares mínimos de 73,8% moderadamente aceptable.

Dicho esto, se procede a la revisión de los medios de convicción denunciados por el apelante, en aras de determinar si la A quo incurrió en los desaciertos que se le reprochan.

---

[8] *Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas. Formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo-Expediente electrónico.*
[9] *Carpeta 01PrimeraInstancia.08.CertificaciónSGSSTListos-Expediente electrónico.*

1. De las pruebas erróneamente apreciadas.

1.1. El empleador no tuvo el deber de cuidado de la máquina SLITTER YODER que generaba alto riesgo para los trabajadores por **i) obsoleta:** Debe indicarse que en esta afirmación el actor no hizo ninguna precisión, no explicó de que año es el equipo o el modelo y tampoco se encuentra documento alguno que permita conocer información acerca de este aspecto; al respecto el testigo JOSE ARY LUCUMI manifestó que lleva 12 años laborando, el mismo tiempo la máquina y el testigo LUIS ADRIAN SANMARTIN indicó que es muy antigua y debe tener más de 50 años. **ii) no contar con todos los elementos de protección para los operarios de la misma:** En este punto, el manual de funciones[10] para el operario Puente Grúa de MP y de máquina SLITTER enumera los EPP específicos: casco de seguridad con barbuquejo, gafas de seguridad, protección auditiva, guantes anticorte y tipo HYCRON, botas con puntera de seguridad, camisa de manga larga, ante bracera. Y si bien, la parte demandada no aportó los registros de entrega de dichos elementos, el actor en el interrogatorio de parte manifestó que para la ejecución de sus funciones al interior de PDEACERO, contaba con elementos de protección personal, afirmación que corroboraron los testigos JORGE EDUARDO SERRANO, quien sostiene que mantenían los elementos: tapa oídos, casco, guantes, gafas a veces hasta tapabocas por las esquirlas y JOSE ARY LUCUMI que el accidentado si contaba con la dotación completa. El actor también aceptó que había sido capacitado en cuidado de manos, uso de elementos de protección y auto cuidado; con lo cual, queda acreditada su entrega y adiestramiento**. iii) no contar con todos los elementos de barrera:** frente a este aspecto la representante legal de PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. mediante oficio del 8 de abril de 2021[11] expresó *"En cuanto a la solicitud de información me permito manifestarle que, la zona de producción de la máquina Slitter contaba con señalización de riesgos y que la existencia de barreras de protección no se utiliza en este tipo de maquinaria pues resulta inoperante por la poca distancia que hay entre los elementos. Asimismo, el sr. Mazuera contaba con los elementos necesarios para la ejecución de las labores en misión, como lo son: casco, guantes, botas, pantalón, camisa manga larga, gafas, protectores auditivos y capacitaciones".*

[10] *Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.Manual de Funciones-Expediente electrónico.*

[11] *Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas. Oficio 8 abril 2021 respuesta a la petición formulada por el actor el 29 de marzo de 2021 -Expediente electrónico.*

Sin embargo, en el interrogatorio de parte sostuvo que *"sí existe una barrera física en la parte de los rodillos que es un área en la que nunca hay intervención por parte del operario y por tanto se tiene una capa protectora en malla de acero para que no haya contacto con esa parte de la máquina (…) y como mencionó Darwin el accionó no sabe cómo de manera involuntaria la máquina resulta que es una botonera que cuenta con una barrera de protección alrededor de acero de tal forma que la única forma de prenderla seria hundiendo el botón como tal*". Y a la pregunta de qué métodos de protección barrera y seguridad tiene la máquina que estaba operando el demandante, respondió *"Como se puede observar y mencioné esto es zona de rodillos donde hay riesgo de atrapamiento y se cuenta con esta barrera encima que está hecha en acero de tal forma que no exista forma y tentación del operario para acomodar algo en este sector entonces es una barrera física que existe en la máquina..."*

Respecto a la seguridad de la máquina las declaraciones recaudadas señalan lo siguiente:

El testigo JORGE EDUARDO SERRANO operario de la máquina perlinadora expresó que en la máquina SLITTER YODER no hay guardas de seguridad, ni señalización, pues las guardas las tiene la máquina atrás donde están los mecanismos para desenrollar el rollo de acero.

El testigo MIGUEL TRUJILLO para la época del accidente del actor era soldador de punta y cola de la máquina Yoder e informa que llegó corriendo a auxiliar al actor, *"pegándole un golpe a la máquina, del botón de seguridad, el que apaga automáticamente la máquina"* pues en ese tiempo no tenía sensores el botón de emergencia que se oprime para que automáticamente pare, no servía porque se oprimía y ella en vez de parar automáticamente, seguía con una función y mermaba la revolución solo hasta cuando llegaba a un tope donde parar. También explicó que la máquina no encendía automáticamente, sino que el operario tenía que hacerlo manualmente y que para el cambio de herramental el equipo debía estar apagado.

El testigo PEDRO HURTADO, administrador de la planta, explicó que se trata de una máquina que tiene unos controles interruptores que deben ser maniobrados por una persona para dar inicio a su movimiento, en cualquiera de sus partes cuenta con esos dispositivos de inicio y parada; dicho equipo no puede accionarse solo porque depende de que se abran estos switches o dispositivos, se trata de un botón que tiene un contorno en acero y es de espichar, de empujar, entonces la persona que va a accionar la máquina debe presionar el botón hacia dentro y para poder

iniciar las pruebas, el operario debe gradualmente ir arrancando la máquina, la cual, cuenta con elementos de protección que son unas guardas, una de ellas está en la parte de los rodillos lo que hace es evitar que el operario o persona cerca pueda involucrar su mano y evita el contacto físico con los elementos de fricción (rodillos)

El testigo JOSE ARY LUCUMI operario líder de la máquina SLITTER YODER, explica que el equipo tiene una guarda en los rodillos, más no, en la parte donde van las cuchillas de corte, porque ahí se tiene que ir metiendo lámina, entonces ahí no va a utilizarse unas guardas. Sostiene que el demandante tenía pleno conocimiento de que la máquina debía estar apagada para hacer el cambio de herramental. Explica que para su encendido se tiene un breaker que es el principal, y al conectarlo se enciende la máquina, pero hay un botón de stop o emergencia, se tienen 2 botones que en cualquier momento se pueden accionar si se requiere apagarla y un botón de encendido, recalca que para su encendido es necesaria la intervención del operario.

El testigo LUIS ADRIAN SANMARTIN, jefe de ingeniería, explicó que cuando se hace un cambio herramental, se saca la torre externa para poder cambiar los fujes y los anillos de cauchos y cuchillos de corte, eso es totalmente manual y se planifica dependiendo de la programación que le pida producción y debe hacerse manual pues no hay otra opción; por lo tanto, la colocación de una guarda o barrera de protección seria inoperante para evitar un atrapamiento, casi imposible, pues ninguna máquina de este tipo trabaja con protección en esa zona, porque ahí no debiese haber intervención de personas, es muy estrecho y no hay como poner una protección que además es inoperante. Aclaró que para hacer el cambio de herramental es absolutamente necesario apagar la máquina por completo con un botón de emergencia y se baja el breaker general, porque no se necesita movimiento motriz para hacer el cambio herramental y es imposible que se accione sola, no actúa sin que sea intervenida por la botonera o la parte de mando, tiene que ser intervenida para que se pueda mover, automáticamente no se puede, porque esta todo detenido, los operarios están haciendo un cambio manual y una vez que terminan de disponer y poner todos los cuchillos para hacer un corte longitudinal, ellos cierran la torre de afuera y en ese momento ya no hay interacción en esa zona, no pueden meter la mano no deben hacerlo y en ese momento recién se hace el enhebrado de la máquina con la materia prima y recién entra el asunto motriz para que arrastre el material y la lleve contra las cuchillas o contra este armado de herramental que llaman, antes no se puede, no es necesario activar motrizmente esa parte, no hay posibilidad de fallas que permitan que la máquina

entre en funcionamiento sin que la accione el operario, no hay posibilidad, no hay fallas posibles, porque si las hay entonces la máquina no arranca.

Ilustró acerca de la botonera de la máquina, indicando que hay un panel de control de mando que tiene muchas posibilidades: para echar para adelante, retroceder, detener y echar a andar bombas; también hay un panel que controla el 95% de los movimientos de ese panel de mando y son botones que se aprietan y hacen el contacto para que la máquina gire o no gire a la derecha a la izquierda, todo eso es con botones que se presionan, pues si no está presionado el botón, la máquina no arranca, además tiene que estar previamente habilitada la pasada de corriente, esto es, conectado el breaker y sacado el botón de emergencia, cuando ya se saca todo eso es que recién el operario puede activar los botones oprimiéndolos para arrancar, detener, echar hacia adelante, retroceder, encender bombas; por lo que no tiene sentido accionar el movimiento motriz de las cuchillas una vez que terminó de hacer el cambio herramental.

1.2. El testigo alegado como no valorado del señor CARLOS MUÑOZ, cuyo cargo es el de electromecánico de mantenimiento, quien manifestó que la máquina donde se desempeñaba el actor no contaba con todos los mecanismos de seguridad, pues le faltaban guardas, sistemas de arranque paso a paso o sea sistema de arranque suave, tampoco con señalizaciones visuales, pues la máquina tenía un sistema de entrada, un rodillo que era libre al acceso de cualquier persona, unas cuchillas de corte que no tenían guarda de seguridad en ese entonces y una salida del material que era un rodillo que recogía la lámina que también estaba libre al acceso de cualquier persona. Explicó que, dentro de las barreras de seguridad, la máquina debería estar cerrada en tubería o malla para que nadie accediera a este equipo, además debería tener en cada uno de los sistemas que tengan movimiento una guarda de seguridad de que hubiera cualquier fuga o escape de algún elemento se quedara en esas barreras e insiste que alrededor de la máquina no había malla protectora ni guardas de seguridad en las cuchillas y por eso el brazo del lesionado entró a las cuchillas y fue cortado.

1.3. Los informes de trabajo relacionados con anteriores accidentes de trabajo de la SLITTER YODER, y recomendaciones respecto a la máquina:

Según Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo (Resolución 1401 de 2007) de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de LISTOS S.A.S. del

10/06/2015 al actor le ocurrió un siniestro el 18/03/2015[12] consistente en un golpe en la tercera falange del dedo índice de la mano derecha, cuando se encontraba laborando en el área de recoiler SLITTER YODER para realizar el corte de la lámina, cuando estaba realizando el cambio de herramental el eje se salió de la guía (brazo), porque uno de los separadores estaba apretado y se vino con el eje, esto ocasionó que se golpeara el dedo índice de la mano derecha contra el tambor del recoiler y el eje. Las causas inmediatas relacionan equipos o máquinas que se atascan en el momento de cambio de piezas y el operario ubica las manos en lugares con riesgo de atrapamiento y como causas básicas la ausencia de mecanismos de seguridad o bloqueos en el equipo o máquina para impedir el ingreso de las manos y exceso de confianza para realizar la tarea. Las recomendaciones son capacitación en autocuidado y validar mecanismo o sistema de bloqueo al momento de cambiar el herramental en el eje del equipo, para que las manos no queden expuestas.

Según Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo (Resolución 1401 de 2007) de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de LISTOS S.A.S. del 29/01/2016 al actor le ocurrió un siniestro el 24/08/2015[13] consistente en una herida en el segundo dedo de la mano izquierda cuando levanta del suelo una lámina metálica con otro compañero, la cual se desliza provocando cortadura del guante. Las causas inmediatas relacionan que se trata de un material agudo, cortante y el operario agarra los objetos inseguramente, agarra los objetos en forma errada y hace un manejo incorrecto de materiales por exceso de confianza y falta de autocuidado. Por lo tanto, las recomendaciones son capacitación en autocuidado y capacitación en manipulación manual de carga.

De otra parte, el Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo (Resolución 1401 de 2007) de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de LISTOS S.A.S. del 31/05/2017 al actor le ocurrió un siniestro el 26/05/2017[14] consistente en amputación por atrapamiento del miembro superior derecho (parte distal del brazo derecho) mientras se encontraba realizando alistamiento de la máquina SLITTER YODER: verificando la calidad del corte (herramental). Cuyo árbol de causas señala *la ausencia de sensores de movimiento y barreras de protección físicas,* como también la *falta de señalización que alerte de los riesgos en la operación de la* máquina, así mismo el *riesgo mecánico por objetos y maquinaria móvil*, también la *distracción al momento de desempeñar la labor* que generó el *atrapamiento de*

[12] *Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.-expediente electrónico.*
[13] *Ibidem.*
[14] *Ibidem.*

miembro superior derecho con máquina (SLITTER YODER) provocándole la *amputación de miembro superior derecho (parte distal del brazo derecho).* Como causas inmediatas: *uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos, sin protección (riesgos mecánicos o físicos, exceptuando riesgos eléctricos y radiaciones), inadecuadamente protegido, no especificados en otra parte*. Y como actos inseguros: No asegurar o advertir y adoptar posición insegura. En cuanto a los factores del trabajo: Fallas en la evaluación de las necesidades y riesgos. Respecto a los factores personales: datos insuficientes o desconocidos. Consignando las recomendaciones para la intervención de las causas encontradas son: capacitación en autocuidado enfocado a la prevención de accidentes, se recomienda como medida provisional establecer el uso de una lamina mas larga (mayor dimensión) para ser manipulada con un gancho en la tarea de herramentar y generar la menor proximidad posible del operario a la máquina o los rodillos, se recomienda instalar controles visuales que informen sobre los riesgos de la máquina (riesgo mecánico, atrapamiento) y revisión, actualización, ajuste y divulgación del AST donde se incluya el paso de la tarea de herramentar.

Así las cosas, del contenido del oficio del 8 de abril de 2021 suscrito por la representante legal de PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S., los testimonios de JORGE EDUARDO SERRANO, MIGUEL TRUJILLO, JOSE ARY LUCUMI y CARLOS MUÑOZ y los Formatos de investigación de incidentes y accidentes de trabajo (Resolución 1401 de 2007) de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de LISTOS S.A.S. del 10/06/2015 respecto al siniestro ocurrido al actor el 18/03/2015 y del 31/05/2017 referente siniestro ocurrido al mismo demandante el 26/05/2017; no se verifica que el empleador demostrara un obrar diligente, dado que no implementó mecanismos de seguridad o bloqueos en la máquina *SLITTER YODER* (como *sensores de movimiento y barreras de protección físicas,* o guarda de seguridad en las cuchillas para impedir el ingreso de las manos del operario o un artefacto con sistema de seguridad de fotoceldas y micros que automáticamente detuvieran la máquina ante cualquier señal de movimiento extraño o por contacto); pues si hubiesen existido, tal como lo sostiene la demandada, contrarrestarían el alto riesgo de accidentalidad que tenía el trabajador al acercarse a una máquina en movimiento, cuya alta peligrosidad quedó evidenciada con el propio accidente presentado; pero dichas medidas no fueron adoptadas, y ello, pese a la recomendación efectuada desde el 10/06/2015 cuando el actor fue víctima de un siniestro ocurrido el 18/03/2015. Incumpliendo con ello el empleador con su obligación de suministrar y acondicionar los equipos de trabajo[15] y los artículos 56

[15] *Artículo 348 CST.*

y 57 del CST., lo cual constituye una omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas de trabajo, tipificada en la conducta culposa prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo[16]

Se debe entonces precisar que, aún, si estuviese verificad fehacientemente que el ahora demandante por un movimiento inadecuado activó la máquina con una parte de su cuerpo, de lo que podría predicarse su culpa, se estaría frente a un supuesto de concurrencia o compensación de culpas: la del empleador por no observar sus deberes de protección y seguridad en el trabajo, y del trabajador por su actuar descuidado y negligente. No obstante, dicha situación, hace radicar igualmente en el empresario la obligación de reparar los perjuicios, pues en los términos del artículo 216 del CST en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador, no se admite la compensación de culpas.[17] Ya que la culpa de la víctima, solo puede ser considerada una eximente de responsabilidad cuando constituye la fuente exclusiva de la contingencia.[18]

En tal sentido, el nexo causal entre la omisión del empleador y el accidente es evidente, pues si la máquina SLITTER YODER hubiese contado con un mecanismo de seguridad, ante la manipulación del actor, los rodillos se habrían detenido automáticamente o las cuchillas no habrían alcanzado su brazo derecho ocasionando el funesto resultado; situación atribuible a la conducta del empleador, cuya falta de diligencia y cuidado dio lugar a la ocurrencia del accidente. Quedando sin piso la excepción de fuerza mayor o caso fortuito propuesta por la demandada, quien alegó que la ocurrencia del accidente de trabajo sucedido el 26 de mayo de 2017, se debió a una conducta del demandante que no era posible advertir o prever por ninguna de las partes; pues nótese que si fue previsto en el manual de funciones del puesto de personal de operario puente grúa de MP y de máquina Slitter[19] *“riesgos relevantes asociados 1.Mecánico (Atrapamiento o amputación de manos y pies por operación de la máquina, golpes, heridas, traumas y exposición a cargas suspendidas)..”*

2. Liquidación de la Indemnización Ordinaria de Perjuicios.

Frente a las condenas perseguidas por el actor en relación con la indemnización de perjuicios derivados de la culpa del empleador, en los términos de los artículos 1613, 1614 del Código Civil, y de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia,

---

[16] Sala Laboral CSJ. Sentencia CSJ SL2168-2019, que reitera la CSJ SL4665-2018.

[17] Sala Laboral CSJ. Sentencia CSJ SL5463-2015, CSJ SL 3 de junio de 2009, No. 35121

[18] Sala Laboral CSJ. Sentencia CSJ SL14420-2014, CSJ SL1525-2017, CSJ SL4794-2018 y CSJ SL1361-2019.

[19] Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.pág.121.-expediente electrónico.

la indemnización ordinaria de perjuicios comprende el daño emergente, lucro cesante (consolidado y futuro) y los perjuicios morales.

En cuanto a los perjuicios el accionante los solicita para sí mismo e igualmente a favor de sus hijas menores de edad y su compañera permanente; sin embargo, el poder[20] lo otorgó el actor a una profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara este proceso. Por lo tanto, en la demanda no podía solicitarse la reparación de perjuicios a favor de la compañera permanente e hijas menores, porque la abogada no fue facultada para tal fin.

En el proceso no se demuestra el daño emergente que hubiere sufrido el actor por su incapacidad permanente parcial, pues no reposa prueba alguna de gastos que con ocasión del accidente el demandante hubiese tenido que cancelar directamente; motivo por el cual no se liquidará.

Ahora, por lucro cesante, entendido como el dinero que dejó de percibirse por la ocurrencia del daño y comprende dos conceptos, consolidado o pasado y futuro, el primero corre desde la terminación de la relación laboral (11 de noviembre de 2019[21], pues según la liquidación definitiva de prestaciones sociales, el empleador canceló durante el tiempo que persistió el vínculo contractual el valor de los salarios[22] además el actor en su escrito de demanda no menciona que le adeuden dinero alguno por el periodo laborado[23]) y va hasta la fecha de esta sentencia; por el segundo, desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del accionante. Conforme las fórmulas matemáticas que han sido adoptadas por la alta Corporación Laboral[24] y en tal sentido, se condenará a la demandada a reconocer, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de $27.108.992,59 y por lucro cesante futuro $108.827.393,91.

Así las cosas, y como la finalidad del perjuicio moral no es la de obtener una mitigación económica exacta, pues resarce el daño causado en la esfera íntima del ser humano; entonces para su cuantificación, se acude al *arbitrio judicial*, atendiendo el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política e igualmente la intensidad del perjuicio[25]. Por ello, atendiendo a la edad del accidentado, y las secuelas que le originaron una pérdida de capacidad laboral del 55,28% con fecha de estructuración del 15/09/2018[26], se

20 Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.fl.1.-expediente electrónico

21 Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.pág.49.-expediente electrónico.

22 Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.pág.70.-expediente electrónico

23 Carpeta 01PrimeraInstancia.01.AnexosyDemanda.03.SubsanaciónDemanda-expediente electrónico.

24 Sala Laboral CSJ. Sentencias CSJ SL 4570-2019 y CSJ SL633-2020.

25 Sentencia de casación CSJ SL4223-2022.

26 Carpeta 01PrimeraInstancia.01.AnexosyDemanda.pág.28-32-expediente electrónico.

ordenará el pago de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del accidente, esto es, $36.850.000,00 a favor del accionante, que deberán indexarse al momento del pago.

Frente a la **responsabilidad solidaria** de PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S., se destaca, que su objeto social[27] es:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS INSTALADO EN UNA O VARIAS ZONA FRANCAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: A. MANUFACTURA, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS, MATERIAS PRIMAS BIENES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SEMIELABORADOS TERMINADOS O NO, PROPIOS DE LA INDUSTRIA DEL HIERRO Y EL ACERO Y DEMÁS PRODUCTOS SEMEJANTES. B. SERVICIOS INDUSTRIALES DE CORTE, APLANADO, PROCESOS INTERMEDIOS DE PRODUCCIÓN, MAQUILA. C. PRUEBAS DE CALIDAD ANÁLISIS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y MATERIAS PRIMAS. D. REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, SOPORTE TÉCNICO O LIMPIEZA DE BIENES. E. SERVICIOS LOGÍSTICOS, CLASIFICACIÓN, MANIPULACIÓN, CONSOLIDACIÓN DESCONSOLIDACIÓN, ETIQUETADO, REETIQUETADO, PESAJE, ALISTAMIENTO, EMPAQUE, REEMPAQUE, EMBALAJE DE PRODUCTOS TERMINADOS. F. CONSULTORÍA ASESORÍA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN PROCESOS PRODUCTIVOS, DISEÑO DE PRODUCTOS, DISEÑO DE SOLUCIONES EN ACERO. G. SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, FINANCIEROS Y DE COMERCIO EXTERIOR."

Ahora bien, LISTOS S.A.S. envió al trabajador en misión a PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. para la labor de PUENTEGRUISTA, así lo informó la empresa usuaria en su contestación.[28] Y en el informe de accidente de trabajo del empleador realizado el 31/05/2017 se indicó que el oficio habitual era el de PUENTEGRUISTA en el área de CORTE Y ALIZADO, *donde sus principales funciones son: realizar herramental (preparación de maquinaria), verificación de la calidad de material (verificación visual y correcciones a los cortes de la materia prima), ubicación de láminas metálicas en la máquina para su posterior corte.*

Conforme a lo anterior, el objeto de PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S. está destinado al "*desarrollo como usuario industrial de bienes y de servicios"* para lo cual, se incluyó como actividades la "*manufactura, transformación y comercialización de insumos, materias primas bienes, productos y subproductos, semielaborados terminados o no, propios de la industria del hierro y el acero y demás productos semejantes. b. servicios industriales de corte, aplanado, procesos intermedios de producción, maquila...",* de ahí, que la labor realizada por el demandante, que era *"correcciones a los cortes de la materia prima y ubicación de*

27 Carpeta 01PrimeraInstancia.11.1.CamarayComercio-expediente electrónico.

28 Carpeta 01PrimeraInstancia.10.ContestaciónPDAcero.pág.111-122-expediente electrónico

láminas metálicas en la máquina para su posterior corte", y en específico el cambio herramental,[29] está relacionada con el propósito para el que se constituyó dicha compañía.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a los casos de responsabilidad por culpa del empleador en accidentes laborales de trabajadores en misión, la Alta Corporación ha indicado que son las empresas de servicios temporales las llamadas a responder por este tipo de infortunios. Sin embargo, pueden existir casos puntuales en los cuales las empresas usuarias también pueden convertirse en responsables, pero por regla general, no hay una norma que imponga una responsabilidad solidaria a las usuarias (SL178-2020), sobre este punto también se pronunció nuestro órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL1906-2021[30].

De acuerdo con lo anterior LISTOS S.A. deberá responder por las condenas impartidas en esta sentencia, por cuanto el demandante al momento del accidente laboral se encontraba ejecutando las labores para las cuales fue remitido por la Empresa de Servicios Temporales a PDEACERO S.A.S., no resultando factible declarar la solidaridad pretendida por activa y en consecuencia, se declarará probada la excepción que en tal sentido propuso la empresa usuaria.

Respecto a la excepción de compensación formulada por la demandada, nuestro Tribunal de cierre en materia laboral, ha establecido que "*mientras las administradoras del sistema de riesgos profesionales responden objetivamente por el riesgo creado, propio de la actividad laboral y asumen el pago de las prestaciones a que haya lugar (incapacidades, indemnizaciones, auxilios, pensiones, etc.), el empleador responde subjetivamente por el daño causado por la falta de diligencia frente a la protección y seguridad industrial, ambiental y ocupacional de sus trabajadores. Así pues, son compatibles e independientes las prestaciones que*

---

29 Carpeta 01PrimeraInstancia.06.ContestaciónListosPruebas.fl.1.-expediente electrónico

30 *"En este punto debe recordar la Sala lo ya reiterado en cuanto a que las empresas de servicios temporales son verdaderos empleadores, sin que haya lugar a predicarse solidaridad y muchos menos que sea la compañía en donde el trabajador presta sus servicios en misión, la llamada a responder de estas obligaciones (CSJ SL 2383-2018). Es así como la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que:*

Lo anterior tiene su sustento en la postura reiterada de la Sala, en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 1997, rad. 9435, reiterada en la CSJ SL, 2 mar. 2006, rad. 25941 y en la CSJ SL, 4 ago. 2009, rad. 34806, en donde se sostuvo:

(…) ***en el evento de que un trabajador en misión sufra un infortunio profesional por culpa del usuario, bien sea por haber incumplido este los compromisos adquiridos con la EST en punto a seguridad industrial o debido a una imprevisión justificada, la culpa se le transfiere a la EST en tanto delegante del poder de subordinación pero exclusiva en la carga patronal****, sin perjuicio del derecho de ella a repetir o reclamar a la usuaria los perjuicios por el incumplimiento contractual si este se presenta. (Negrillas fuera de texto).*

Debe aclararse que en los eventos en los cuales no se discute que la empresa de servicios temporales es un verdadero empleador el precedente ha sido claro en señalar que «se generaría responsabilidad de la empresa usuaria en los casos que el trabajador sufre un siniestro al momento de ejecutar labores para las que no fue enviado por la E.S.T. por orden de la receptora del servicio, o en el evento en que se supera el plazo máximo de un año autorizado por la ley, pues se asume que la empresa usuaria ha desbordado el marco obligacional convenido con la empresa de servicios temporales *(CSJ SL 2383 de 2018)****."***

reconoce el sistema de riesgos laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que aquellas son de naturaleza prestacional y estas son de carácter indemnizatorio"[31]

No prospera la excepción de prescripción que propuso la accionada, en atención a que el accidente que le causó la amputación del brazo derecho al demandante ocurrió el 26 de mayo de 2017 y la demanda se presentó el 09 de marzo de 2020.

4. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, dado la prosperidad del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca en el presente proceso y, en su lugar;

SEGUNDO: CONDENAR a LISTOS S.A.S. a pagar a favor del señor DARWIN ALBERTO MAZUERA VASQUEZ, de condiciones civiles acreditadas en juicio, las sumas que se indican a continuación:

a) $27.155.830,81 por concepto de lucro cesante consolidado.
b) $108.827.393,91 por lucro cesante futuro.
c) $36.850.000,00 por concepto de perjuicios morales equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del accidente laboral, que deberán indexarse, al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por LISTOS S.A.S.

---

31 Sala Laboral CSJ. Sentencias CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014, CSJ SL5463-2015, CSJ SL2845-2019 y SL 633-2020.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de solidaridad entre las demandadas formulada por PDEACERO S.A.S. de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta decisión y como consecuencia de ello, absolverla de los cargos formulados en su contra.

QUINTO: CONDENAR EN **COSTAS** de segunda instancia a LISTOS S.A.S. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

SEXTO: ABSOLVER a LISTOS S.A.S. de las demás pretensiones del demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

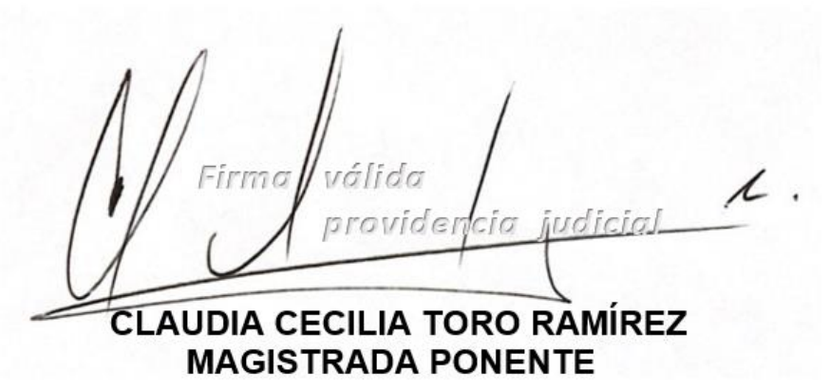

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL: **19 142 31 89 001 - 2020 00034 01**
DEMANDANTE: **DARWIN ALBERTO MAZUERA VASQUEZ**
DEMANDADAS: **LISTOS S.A.S**
PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MATERIALES - CULPA PATRONAL
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
RENTA ACTUALIZADA	**No. DE MESES**	**RESULTADO**
572.228	42,80	**27.155.830,81**

LUCRO CESANTE FUTURO		
RENTA ACTUALIZADA	**No. DE MESES**	**RESULTADO**
572.228	535,20	**108.827.393,91**

SALARIO BASE	737.000
SALARIO ACTUALIZADO	828.116
25% (PRESTACIONES SOCIALES)	207.029
TOTAL	**1.035.145**
55,28% (PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL)	55,28
TOTAL	**572.228**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
FINIQUITO CONTRATO		29/10/2019
SENTENCIA 2° INST.		5/05/2023
	DIAS	1284
	MESES	**42,8**

LUCRO CESANTE FUTURO			
NACIMIENTO (Pág. 2 Anexos Dda)		15/11/1986	
SENTENCIA 2° INST.		3/05/2023	
EDAD		36	
VIDA PROBABLE		44,6	RESOLUCIÓN 1555 DE 2010
	MESES	**535,20**	